



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-1996-02564-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
DEMANDADO: REINALDO SERNA ROSALES

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por el perito Avaluador, respecto del trabajo pericial realizado sobre el bien inmueble ubicado en el local C-19 del Centro Comercial Bolívar 3 Jurisdicción del municipio de Cúcuta e identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-131385, para que dentro del término de la ejecutoria, manifiesten lo que consideren pertinente.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Por secretaría, publíquese el memorial, en el micro sitio virtual de este Juzgado.

De igual manera y atendiendo la autorización que se le otorga por la parte demandante a la Dra. Jessica Patricia Sánchez Chaustre, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.468051 y T.P., 316.513 del C.S.J., para que actúe como dependiente judicial de dicho extremo pretensor; procede éste Despacho a RECONOCER a la Doctora JESSICA PATRICIA SANCHEZ CHAUSTRE como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo, en los términos y con las facultades del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c97e64d9977b2a755a8c35fb2a0979ec5e59c7f3752cec3c940a0d7c8d41044

Documento generado en 06/08/2021 02:54:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MILTON A. PORRAS ARIAS.
INGENIERO CIVIL**



DISEÑO-CONSTRUCCION- AVALUOS-PERITAJES

I. PERITAJE Y AVALUO COMERCIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO

INFORMACION GENERAL

**1.1 SOLICITANTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA.**

DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR

DEMANDADO: REINALDO SERNA ROSALES.

RADICADO: 54-001-40-03-004-1996-02564-00

1.2 DESTINATARIO: Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO.

1.3 FECHA DE VISITA: 29 DICIEMBRE DE 2020 Y 06 DE ENERO DE 2021.

1.4 PERITO AVALUADOR: Ing. MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS

**1.5 OBJETIVO DEL PERITAJE: DETERMINAR EL AVALUO COMERCIAL SEGÚN
OFICIO N° 2296 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2020, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE
UBICADO EN EL LOCAL C-19 DEL CENTRO COMERCIAL BOLIVAR 3
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CUCUTA E IDENTIFICADO CON LA
MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-131385**

2.0 GENERALIDADES.

Antes de iniciar la presente Consultoría Pericial es bueno dar algunas definiciones y hacer algunas precisiones generales respecto a términos utilizados en el desarrollo del informe.

Acabado — Estado final, natural o artificial, en la superficie de una pieza de ladrillo, bloque de cemento o arcilla, respecto a la presentación final del recubrimiento o del revoque.



VISTA PARCIAL DEL EXTERIOR DEL LOCAL COMERCIAL C19 DONDE ACTUALMENTE FUNCIONA “MONEY UFC” EN EL C.C. BOLIVAR DE CUCUTA.

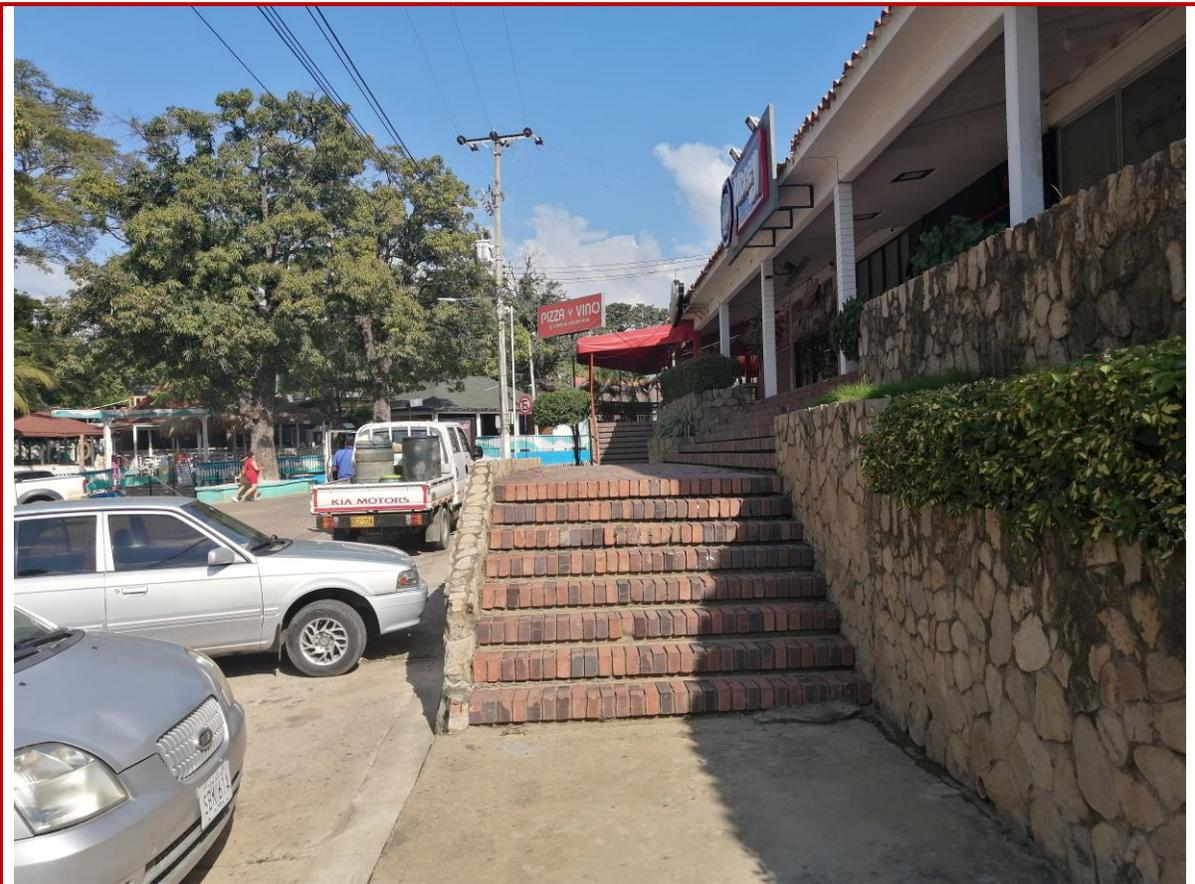
Cimentación — Entramado (malla o retícula) de vigas de concreto reforzado que transfiere las cargas de la superestructura al suelo.

Cinta de amarre — Es un elemento complementario a las vigas de amarre con altura no menor de 100 mm, y cuyo ancho es el espesor del elemento que remata.

Columna de amarre — Es un elemento vertical reforzado que se coloca embebido en el muro

Culata — Parte del muro que configura el espacio entre la cubierta y los dinteles y que remata con la pendiente de la cubierta. También se denomina cuchilla.

Altura de entrepiso — es la distancia entre la cara inferior del techo y la superior del piso, ambos



VISTA PARCIAL ESCALERAS QUE SIRVEN DE COMUNICACIÓN ENTRE EL AREA EXTERIOR DEL PARQUEADERO Y EL AREA FRONTAL COMUN A LOS LOCALES COMERCIALES UBICADOS EN EL BLOQUE C DEL C.C. BOLIVAR DE CUCUTA

terminados.

Muro — Elemento laminar vertical que soporta los diafragmas horizontales y transfiere cargas a las cimentaciones.

Muros confinados — Son muros de mampostería enmarcados por vigas y columnas de amarre.

Muros de carga — Son muros que además de su peso propio llevan otras cargas verticales provenientes del entrepiso y de la cubierta. Estos muros deben estar amarrados al diafragma y deben tener continuidad vertical.



VISTA PARCIAL DEL AREA COMUN AL ORIENTE DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL LOCAL COMERCIAL C19 EN EL CENTRO COMERCIAL BOLIVAR.

Muros divisorios — Son muros que no llevan más carga que su peso propio, no cumplen ninguna función estructural para cargas verticales u horizontales y por lo tanto pueden ser removidos sin comprometer la seguridad estructural del conjunto. No obstante, deben estar adheridos en su parte superior al sistema estructural, con el fin de evitar su vuelco ante la ocurrencia de un sismo.

Pañete — Mortero de acabado para la superficie de un muro. También se denomina mortero de alisado, revoque, etc.

Viga de amarre — Es un elemento de concreto reforzado de no menos de 150 mm de altura que sirve para amarrar a diferentes niveles los muros de una edificación. La viga de amarre puede estar embebida dentro de la losa de entrepiso cuando ésta es de concreto reforzado, y en este caso puede tener el mismo espesor del entrepiso.



VISTA PARCIAL DEL AREA COMUN AL OCCIDENTE DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL LOCAL COMERCIAL C19 EN EL CENTRO COMERCIAL BOLIVAR..

Viga de corona — Elemento de concreto reforzado complementario de los cimientos en concreto ciclópeo, vaciado directamente sobre ellos y que cumple funciones de amarre y repartición de cargas.

Vigueta — Elemento estructural secundario de la cubierta, que trabaja a flexión y cortante.

3.0 METODOLOGIA LLEVADA A CABO PARA PROCEDER POSTERIORMENTE AL OBJETIVO DEL PERITAJE RADICADO ANTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.

Una vez mediante comunicación por Secretaria, recibida mediante oficio N° 2296 de Octubre 09 de 2020 a mi correo electrónico, se me comunica el nombramiento en mi calidad de Perito Avaluador y como es de mi conocimiento, debía manifestar mi aceptación o justificar mi rechazo. Procedí inicialmente a leer el respectivo oficio con la finalidad de enterarme cuál era el objeto del peritaje y a la vez comprobar que no estaba inhabilitado para proceder a realizar el mismo. Tomé la información inicialmente preliminar y manifesté mediante escrito vía Email la aceptación del cargo para el cual había sido designado.

En dicho escrito también solicité tomar posesión como Perito Avaluador y para ello pedí información en lo pertinente para tal fin e igualmente solicité unos documentos así como la fijación de Honorarios provisionales, para transportes, gestiones en Notarías para expedición de escrituras, Reglamento de Propiedad Horizontal y elaboración de plano, entre otros.

Luego, según Auto del trece (13) de noviembre del año inmediatamente anterior, se me comunica que estoy como Perito Actuante dentro del proceso y además se me aprueban los honorarios provisionales y le conceden un término a las partes para que procedan a realizar el depósito en el Banco Agrario en la cuenta correspondiente al Juzgado, posteriormente se me comunica que puedo pasar al banco Agrario a Reclamar dicho Honorarios provisionales, procediendo a continuación a obtener la información notarial para tener claro lo relacionado con el bien inmueble, para luego programar la visita, no sin antes comunicarme con la Apoderada del Demandante para solicitar su colaboración en el sentido de comunicar a su cliente el permiso para realizar la visita respectiva.

Dicha visita fue llevada a cabo en dos (2) oportunidades como lo manifesté anteriormente.

Luego procedí a concatenar toda esta información y a plasmarla en el texto, acompañada de unas fotografías del inmueble tomadas los días 29 de diciembre y 6 de enero del presente año, durante la visita realizada propiamente al bien inmueble referenciado en el objetivo del Peritaje de la visita, las cuales reflejan el estado tal cual como se encuentra hoy día e igualmente presento una vista satelital de ubicación del sector que muestra parte del desarrollo comercial del mismo dentro del Centro Comercial Bolívar y de edificaciones importantes dentro del comercio de bienes y servicios como el Mega Almacén Macro que se ubica y localiza a su alrededor y es precisamente en este Bloque C, donde se ubica el local 19, predio objeto de la visita; finalmente realicé la impresión de todo lo anterior en el informe final.

Para la elaboración y presentación final del informe durante el tiempo transcurrido, utilice mi equipo de oficina personal, dentro de los cuales están: computadores, impresoras, escáneres, memorias USB, e igualmente el servicio de una secretaria personal.

4. MEMORIA DESCRIPTIVA

4.1 CLASE DE INMUEBLE: corresponde a un Local Comercial situado en la primera planta del Centro Residencial Bolívar Limitada de la ciudad de Cúcuta y cuyo uso es comercial.



VISTA PARCIAL A LA ENTRADA DEL LOCAL COMERCIAL C19 DONDE ESTA EL AREA DE ATENCION AL PUBLICO , OBSERVENSE ACABADOS EN PISOS Y MUROS

4.2 LOCALIZACION Y AREA: El bien inmueble se ubicado en la Avenida 3ª calle 20 - Centro Comercial Bolívar- L-19 y su acceso es por una escalera que inicia desde los parqueaderos a una zona de circulación de 3.0 metros a nivel de acceso, planta libre recién remodelada, en el barrio San Mateo- San Luis perteneciente al municipio de los Cúcuta y su Cédula Catastral es la N° 01-01-0240-0099-901 y su correspondiente Matricula Inmobiliaria 260-131385

El área es regular y su forma se puede observar en los respectivos planos realizados en Auto CAD a escala 1:75 y que forman parte del anexo del informe valuatorio, el área superficial sobre el cual se construyó el bien inmueble es de 153.13m² y el coeficiente de propiedad es de 1.240% de

acuerdo a escritura pública Ochocientos (800) del 30 de Abril de 1974 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta del R.P.H.; ahora según el I.G.A.C. aparece como área de terreno 625.00 m² y un área construida de 153.00m² y según levantamiento el área construida actualmente es de 205,465 m²



OTRA VISTA PARCIAL A LA ENTRADA DEL LOCAL COMERCIAL C19 DONDE SE PUEDE APRECIAR , LA BARRA TOPE DE GRANITO Y EL MESON TOPE TAMBIEN EN GRANITO AL INTERIOR DEL AREA DE ATENCION AL PUBLICO

4.3 VECINDARIO: Tanto el bien inmueble, como su vecindario de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta, no se estratifica por ser comercial

Su entorno lo conforman en su mayoría locales y oficinas de uso comercial y edificios de apartamentos multifamiliares, cuyo uso o zona de actividad es la residencial.

4.4 VIAS DE ACCESO: Las vías de acceso principales donde está ubicado el Centro Residencial Bolívar son la Autopista Internacional que comunica al municipio de Cúcuta con Venezuela por el Puente Internacional Simón Bolívar e igualmente la Avenida Demetrio Mendoza que atraviesa el

barrio San Luis de sur a norte. Las vías de acceso vehicular poseen su capa de rodadura conformada en pavimento flexible (asfalto), la cual se encuentra señalizada y en buen estado de conservación y por medio de las mismas, se realiza la comunicación con las vías propias que van al centro de la ciudad.



FOTOGRAFIA QUE MUESTRA EL TIPO DE ACABADOS DE LAS ESCALERAS METALICAS QUE CONDUCE AL SEGUNDO PISO PARA ATENCION AL PUBLICO

4.5 TRANSPORTE Y SERVICIOS:

Transporte: Las vías de acceso principal como lo manifesté anteriormente son la Autopista Internacional que comunica al municipio de Cúcuta con Venezuela por el Puente Internacional Simón Bolívar e igualmente la Avenida Demetrio Mendoza; siendo la Autopista Internacional una vía que consta de dos (2) calzadas, cada una con dos (2) carriles en una dirección y construida en pavimento flexible (asfalto), debidamente señalizada y en excelente estado de conservación, ahora la vía Demetrio Mendoza es de una

calzada y actualmente de dos carriles en una dirección . Estas vías comunican con las vías propias de varios conjuntos residenciales como la Urbanización Santa Bárbara, Conjunto Residencial Prados Del Este entre otras y por las cuales se llega al centro de la ciudad. Igualmente, por allí fluyen gran parte de las rutas de vehículos que se dirigen a los diferentes puntos del interior del país ya que comunican con los anillos viales, garantizando de esta forma un servicio óptimo de transporte.



VISTA PARCIAL DEL AREA SECTOR ORIENTAL DEL SEGUNDO PISO. OBSERVESE LA DECORACION Y TIPO DE ACABADOS DEL MISMO

Servicios Públicos: el sector cuenta con servicios de alcantarillado, acueducto y aseo, los dos primeros a cargo de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. , energía eléctrica atendido por Centrales Eléctricas del Norte de Santander y de teléfono conectados a la antigua red de Telefónica Telecom hoy Movistar, el Centro Comercial no cuenta con el servicio de gas estacionario por parte de la empresa Gases del Oriente, además el sector dispone del

servicio de varias empresas de televisión por cable así como del servicio de los canales nacionales y regionales de televisión.



VISTA DESDE EL SEGUNDO PISO DEL AREA CENTRAL DESTINADO AL BOXEO Y OTROS EVENTOS, FAVOR OBSERVAR ILUMINACION, CERRAMIENTO, TIPO DE ACABADOS Y GRADERIAS METALICAS.

5. ASPECTO JURIDICO

5.1 TITULOS OBSERVADOS:

- Escritura Pública N° 5.017 de la Notaría Tercera de San José de Cúcuta de la Compraventa de fecha Diciembre 30 de 1.991
- Escritura Pública N° 800 de la Notaría Primera de San José de Cúcuta de la de Reglamento de Propiedad Horizontal de fecha Abril 30 de 1.974

- Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha Junio 16 del 2020
- Liquidación de Impuesto predial y complementario para el año 2020 según información de la Secretaria de Hacienda Municipal
- Certificado Catastral Nacional expedido por el I.G.A.C. de fecha Febrero 05 de 2020
- Normas urbanísticas contempladas en el P. O. T., según Acuerdo N°083del 17-01-2001

6. DISTRIBUCION ARQUITECTONICA DE LA UNIDAD COMERCIAL LOCAL C-19 UBICADA EN EL CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LIMITADA EN LA CIUDAD DE CUCUTA

La distribución arquitectónica del local C19 la pude observar a partir del momento de la visita a dicho inmueble la cual procedo a describirla de la siguiente forma: al inmueble se tiene acceso desde el área de parqueaderos del Centro Comercial Bolívar, inicialmente hay dos direcciones, uno a mano izquierda y otro a mano derecha en escaleras en ladrillo de tolete, las cuales llegan a un descanso simultáneo y de ahí en una sola en una sola dirección se llega al frente del inmueble dónde está un pasillo exterior común a todos los locales comerciales y por dicho pasillo cuya superficie está en tableta de gres encontramos el inmueble cuya razón social es MONEY UFC.

Al ingresa al mismo se pueden observar unas mesas y unas sillas a mano izquierda y al frente el área donde están ubicados tanto los elementos propios del establecimiento como equipos de refrigeración equipos de cocina, encontrándose además una barra de tope en granito al igual que un mesón de tope en granito y al fondo se puede observar también otros tanques refrigeradores.

Continuando hacia el fondo, se encuentra un muro divisorio y a mano izquierda está la puerta que comunica a la parte interior del inmueble propiamente dicho y en seguida encontramos a mano derecha una escalera metálica que nos conducen al mezzanine ubicado en el segundo piso y continuamos en línea recta encontramos el área interior que corresponde al primer piso. La distribución en el primer piso es la siguiente, a mano derecha una gradería y a mano izquierda encontramos al frente de esta primera gradería se

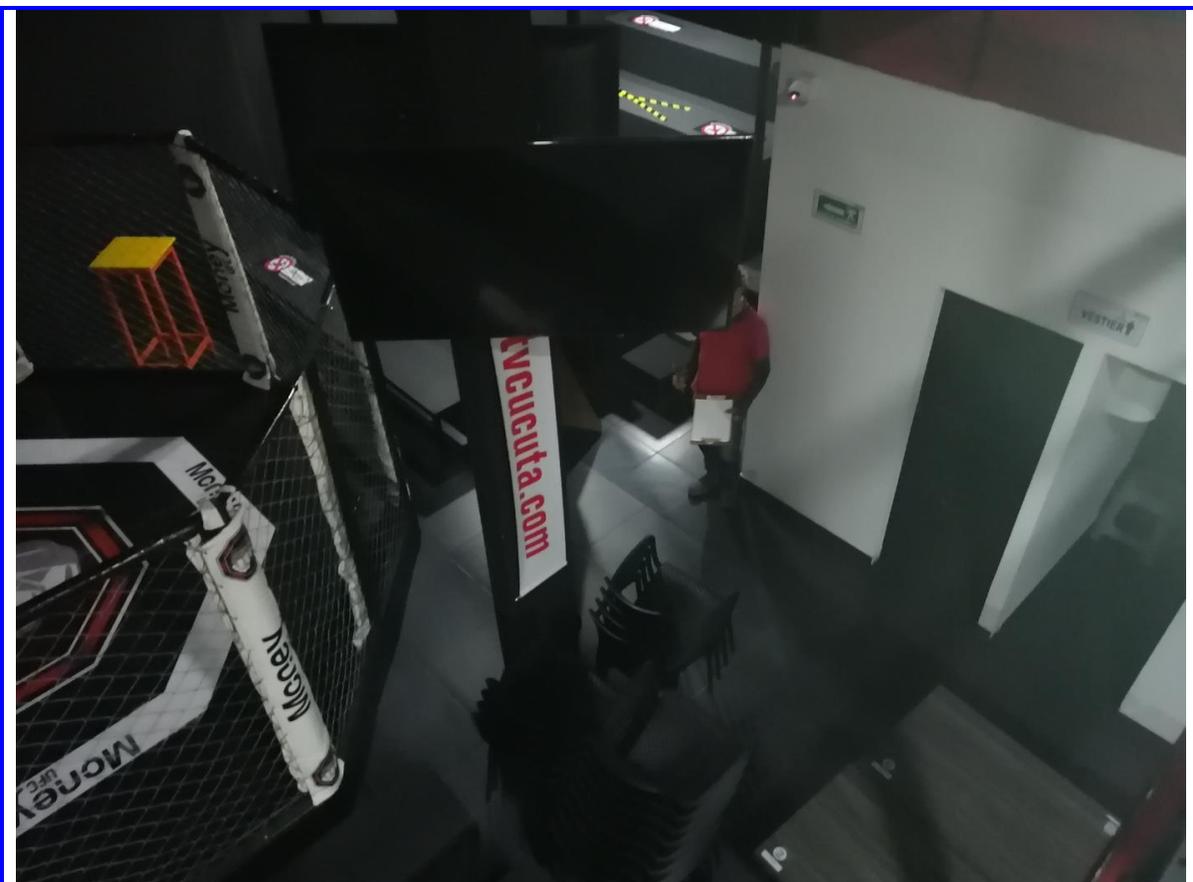
ubicamos unos baños y junto a los baños encontramos el área correspondiente a dos camerinos cuyos muros interiores son en ladrillo y los exteriores en drywall el resto de muros también están en ladrillo debidamente pañetados, estucados y pintados.



VISTA PARCIAL QUE MUESTRA EL ESTADO DE LOS PISOS EN CERAMICA.

Contiguo a estos dos camerinos se ubican otros baños y allí se puede observar un sanitario, dos orinales y un lavamanos corridos y justo al frente de los camerinos encontramos una segunda gradería todas con sus respectivos asientos y al frente de las dos graderías encontramos prácticamente un área en forma de octaedro destinado para el boxeo y otros eventos. Los pisos son en cerámica de dimensiones de 0.60m por 0.60m y 0.40m por 0.40 m, la cubierta es común a toda la edificación y está conformada por placas de concreto debidamente impermeabilizadas y con buenos acabados, además se cuenta con circuito cerrado de televisión junto con varios televisores de pantallas gigantes, la iluminación es con luz led e igualmente se cuenta con aire acondicionado.

Ahora, para el acceso al segundo piso éste se realiza mediante unas escaleras metálicas las cuales nos conducen prácticamente a un mezzanine muy bien diseñado y construido en estructura metálica combinado con superboard, una vez arribamos al mismo nos encontramos con un área donde se hallan dos mesas con cuatro sillas metálicas y continuando a mano izquierda continuando por el área del segundo piso encontramos un cubículo que sirve de gerencia o centro de cómputo y junto al mismo hay otra área en cuyo cubículo funciona lo correspondiente a la imagen y sonido y esos dos cubículos tienen los muros posteriores en ladrillo y la otra forma que se le da a los mismos para completar su cerramiento está compuesta por drywall.



VISTA PARCIAL QUE MUESTRA EL ACCESO AL CAMERINO 1 Y CAMERINO 2, JUNTO AL AREA DESTINADA PARA BOXEO Y EVENTOS.

Al frente de estos dos cubículo u oficinas encontramos una área bastante extensa donde también se ubican tanto mesas como sillas individuales y tanto las mesas que se encuentran

por el costado Sur como las que se encuentran por el costado Oriental ambas tienen visión hacia la parte inferior en cuyo centro está el área en forma de octaedro destinado para el boxeo y otros eventos.



VISTA PARCIAL ORIENTAL UBICADA EN EL SEGUNDO PISO, OBSERVESE ACABADOS EN PISOS, MUROS, ILUMINACION Y UBICACIÓN AIRES ACONDICIONADOS

Para la construcción de este segundo piso donde funciona el mezzanine se utilizó perfilera metálica en combinación con superboard e igualmente toda esta área, también posee una iluminación tipo led, cámaras de vídeo, televisión además televisores de pantalla gigante y los muros perimetrales que son continuación de los del primer piso están debidamente pañetados y pintados. Desde esta parte se puede observar gran parte del área del primer piso y especialmente al área central donde se realizan los eventos, es un lugar muy estratégico y acogedor en cuanto a su diseño para el fin que inicialmente fue propuesto como lo era como lo era el boxeo o eventos, porque hoy en día debido a la situación de

pandemia el inmueble en su conjunto tiene otro uso especialmente a la entrada y el cual es la venta de comidas rápidas y para ello según la visita pude observar a tres personas que están o atienden al público y al preguntar sobre la utilización del área interior manifestaron que esporádicamente se le daba servicio a personas en las diferentes mesas ubicadas en su interior.



OTRA VISTA DESDE EL SEGUNDO PISO, OBSERVENSE ACABADOS EN MUROS, LOS PISOS, PALCOS EN ESTRUCTURA METALICA, ILUMINACION Y UBICACIÓN DE TV

Una de las personas que nos atendió durante la visita fue el señor Alejandro Ortega e igualmente tuve comunicación con el administrador del negocio el señor Fabián Ortega.

En cuanto a los sitios que son comunes para todos los propietarios que poseen locales en este Centro Residencial Bolívar, estos también presentan un estado bueno siendo muy amplios, resaltando el hecho que las fachadas están impecables junto con sus acabados y pintura; además igualmente el mantenimiento, funcionamiento y servicio de zonas

peatonales y de estacionamiento son buenos, todo lo cual hace que mantengan su valorización respecto a otros predios de su entorno.

Finalmente puedo manifestar que el Centro Comercial Bolívar y específicamente el bloque C a la que pertenece el local comercial C19, aunque no fue construido cumpliendo con las normas estipuladas por el gobierno nacional respecto a la ley 400 de 1997, según decretos 33 de 1998 y 34 de 1999, mediante las cuales se adoptaron las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistentes (NSR-98), presenta actualmente una estabilidad desde el punto de vista estructural que le dan seguridad.



VISTA PARCIAL EN DETALLE DE UNO DE LOS PALCOS O GRADRIAS METALICAS, OBSERVESE DECORACION DE MUROS E ILUMINACION.

7. AREA O TERRENO DEL CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LIMITADA EN CUCUTA

7.1 FORMA GEOMETRICA: Presenta forma geométrica regular.

7.2 TOPOGRAFIA: Es un terreno plano, ligeramente inclinado, sin discontinuidades y de fácil acceso.

7.3 AREA DEL TERRENO: 13.768.60 m²

7.4 ZONAS COMUNALES: Como lo manifesté en el penúltimo párrafo del numeral 6. Cuando hablé de la distribución arquitectónica, estas son muy amplias y espaciosas y con buenos e impecables acabados que hacen a la vista del visitante un lugar especial y acogedor.

8. CARACTERISTICAS DE LA UNIDAD PRIVADA

8.1 AREA PRIVADA: El área superficiaria privada sobre el cual se construyó el bien inmueble es de 153.12 m² de acuerdo a escritura pública Cinco Mil Diecisiete (5.017) del 30 de diciembre de 1991 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta y escritura pública Ochocientos (800) del 30/04/1974 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta ; ahora según el I.G.A.C. aparece como área de terreno de 625.00 m² y un área construida de 153.00 m² y según el levantamiento realizado el área construida es de 205,465 m². Es importante resaltar que la unidad privada es independiente a los locales ubicados en el Centro Comercial Bolívar y por consiguiente debe ser catalogada como tal. Lo relacionado con el área que le corresponden al inmueble y que es de 625.00 m², lo demostraré en el anexo en el Ítem DATOS Y ESTADÍSTICAS RELACIONADOS CON EL VALOR DE LA UNIDAD COMERCIAL

8.2 LINDEROS DE LA UNIDAD PRIVADA: Se encuentra ubicado en el primer piso del bloque C y esta alinderado así: **Norte** en 5.0 m con pasaje peatonal; **Sur** en 10.0 m con el local C-15; **Oriente** en línea quebrada en una longitud de 10.0, hacia el norte 1.25 m con local C-36 y en una longitud de 2.50 m hacia el occidente y 8.75 m hacia el norte con local C-18; **Occidente** en línea recta en una longitud de 10.0 m con el local C-35 y en una longitud de 10.0 m con el local C-20

Posee una cuota de proporcionalidad y dicho local hace parte del Edificio Centro Comercial Bolívar de esta ciudad. Estos linderos corresponden a los enunciados en la escritura N°5.017 del 30/12/1991 de la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta.

8.3 NÚMERO DE PISOS: Uno solo con su respectivo mezzanine metálico, equivalente a un segundo piso

8.4 TIEMPO CONSTRUCCION LOCAL COMERCIAL C-19: Cuarenta (40) años aproximadamente.



VISTA PARCIAL EN DETALLE DE UNO DE LOS PALCOS O GRADRIAS METALICAS, OBSERVESE DECORACION DE MUROS E ILUMINACION.

8.5 DETALLES Y DISTRIBUCION ARQUITECTONICA: Ésta se encuentra se encuentra plenamente descrita en el numeral seis (6), de la página doce (12) a la diecisiete (17)

8.6 ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO COMERCIAL.

CIMENTACION: Sistema de zapatas aisladas en ferro-concreto

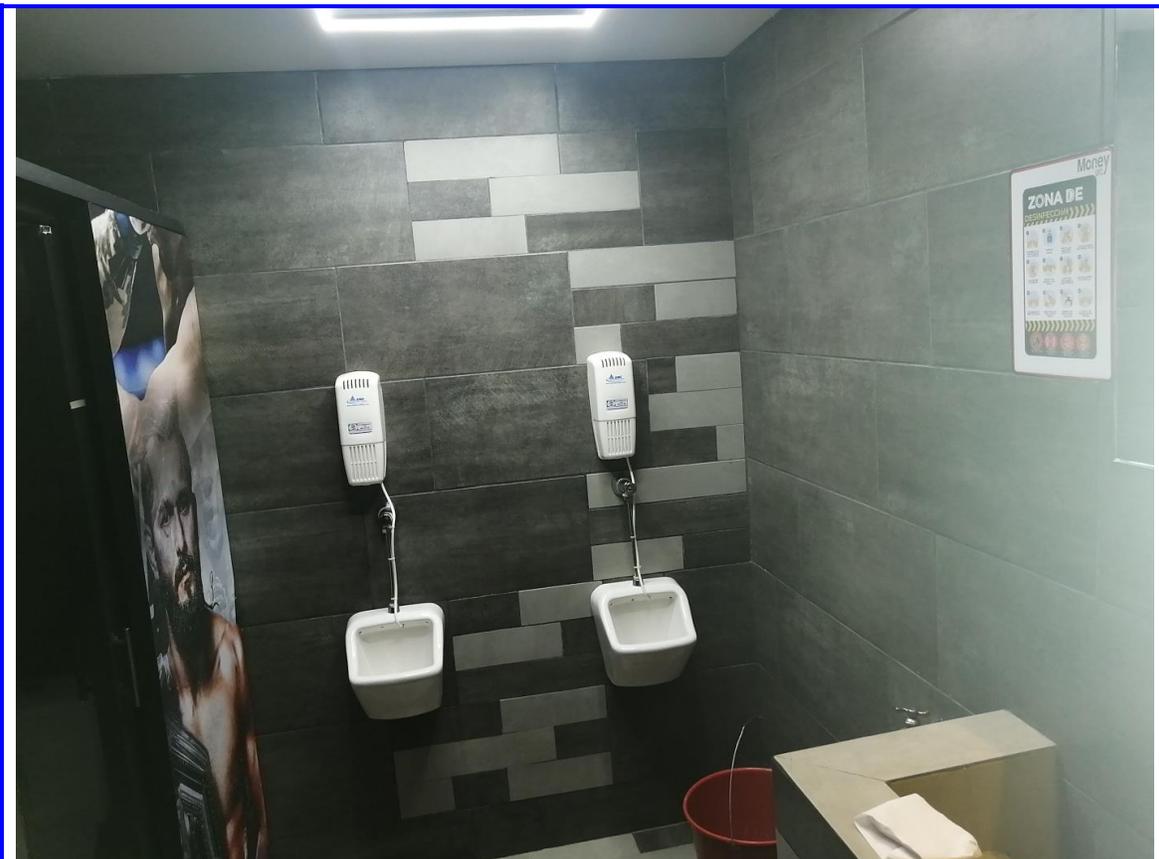
ESTRUCTURA: Columnas aporticadas en concreto reforzado.

MAMPOSTERIA: En ladrillo y bloque.

ACABADOS: En pañete debidamente estucados y pintados.

CARPINTERIA: *La metálica* conformada por ventanería en aluminio con terminación en vidrio

ENCHAPES: En baños en cerámica.



VISTA DE ORINALES Y SANITARIO A LA IZQUIERDA TOTALMENTE ENCHAPADOS JUNTO AL PALCO ORIENTAL DEL PRIMER PISO.

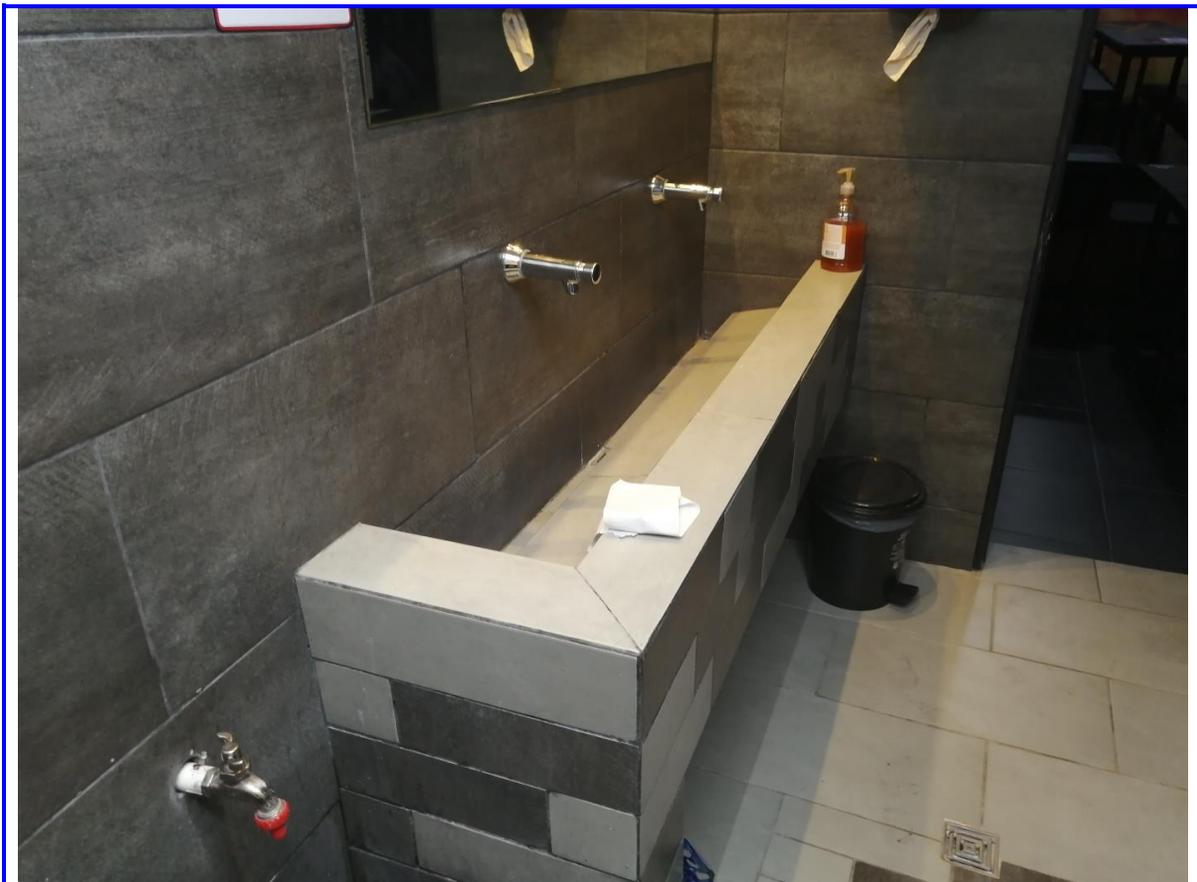
PISOS: en su mayoría en las áreas comunes en tableta de arcilla y en el parqueadero en losa de concreto y al interior de los locales generalmente piso rectangular en cerámica.

CUBIERTA: Placa aligerada, con acabados en yeso y con elementos como iluminación y sistema de aire propio del local.

FACHADA: En su mayoría con terminación en pasta acrílica.

8.7 CONSERVACION Y MANTENIMIENTO: La unidad privada como tal, se encuentra en buen estado de conservación y los acabados del local comercial son de excelente calidad.

8.8 SERVICIOS PUBLICOS: Están descritos en numeral 4.5 de las paginas diez (10) y once (11).



**VISTA DEL LAVAMANOS CORRIDO UBICADO EN LA MISMA AREA DEL
SANITARIO Y ORINALES.**

9. CONSIDERACIONES GENERALES.

Luego de haber descrito las características específicas y relevantes de la unidad privada que nos ocupa; para la determinación del justiprecio se ha tenido en cuenta también lo siguiente.

El tiempo de construcción del bien inmueble, el cual no es tan reciente, el sistema y características generales empleados para este Local Comercial, en cuanto al tipo y calidad de los materiales utilizados, su excelente estado actual de conservación junto con sus acabados interiores, igualmente su distribución y diseño arquitectónico caracterizado por su buena iluminación.

Adicionalmente como lo manifesté en el último párrafo del numeral 8.1 de la página dieciocho (18) por ser una unidad independiente y parte integral de la unidad privada; por consiguiente, se avalúa haciendo la salvedad que se determinan como valor independiente, toda vez que son unidades individuales con características y acabados diferentes y por tanto difieren en su valor respecto a la del local comercial.

El avalúo se calcula sobre el total del área privada, por consiguiente, dentro del valor del metro cuadrado estimado están contemplados los beneficios que le corresponden por concepto de las áreas comunes, áreas construidas y terreno.

10. METODOLOGIA VALUATORIA.

En la determinación del valor comercial se utilizaron los métodos establecidos en la resolución N° 620 del 23 de Septiembre del 2008 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.)

Por ser un bien sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, el avalúo se practica únicamente para las áreas privadas que legalmente existen, de acuerdo al decreto 1420 de 1988 y a la resolución 620 del I.G.A.C. Capítulo III de fecha Septiembre 23 de 2008.

11. VALORES

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTID.(M ²)	COSTO M ² (\$)	TOTAL (\$)
AVALUO DEL BIEN INMUEBLE				
Área construida	M2	205,47	1.019.570,00	209.485.950,00
Área terreno según coeficiente	M2	625,00	1.200.000,00	750.000.000,00
TOTAL				\$ 959.485.950,00

VALOR FINAL DEL PRESENTE AVALUO = \$959.485.950.00

SON: Novecientos Cincuenta y Nueve Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 00/100 Cts.

VIGENCIA DEL AVALÚO: *De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de Marzo 08 del 2000 en concordancia con el artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene un vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de éste informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.*

OBSEVACIONES PARA LOS ESTUDIOS DE AVALÚOS.

En la elaboración y presentación del presente informe se han tenido las siguientes consideraciones:

1. Hago constar, que la fuente de los datos legales aquí consignados fueron tomados de los documentos obrantes en las Notarías, así como los suministrados por el Despacho al momento del nombramiento. Por lo tanto, no asumo responsabilidad por las descripciones que se encuentran consignadas en la escritura, documento de compraventa, así como tampoco por las consideraciones de tipo legal que de ellas se deriven.

2. Acepto que el título de propiedad consignado en la escritura y matricula inmobiliaria es correcto, también toda información contenida en los documentos que investigue en la Notarías Primera y Tercera de Cúcuta, por lo tanto no respondo por la precisión de los mismos, ni por los errores de tipo legal contenidos en ellos.

3.- Presumo que no existen factores exógenos que afecten el bien en su subsuelo o en las estructuras allí erigidas. No asumo responsabilidad alguna por cualquier condición que no estuvo a nuestro alcance determinar u observar,

4.- He asumido que el propietario ha cumplido con todas las reglamentaciones de carácter nacional, departamental o municipal y en particular aquellas disposiciones urbanísticas que rigen en la zona que puedan afectar a la propiedad objeto del presente estudio.

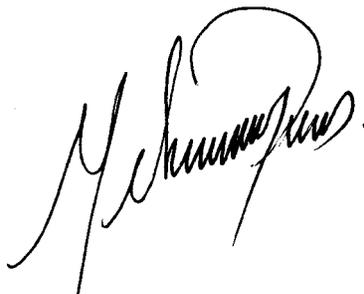
5.- Hago constar que he visitado y medido personalmente el bien objeto del presente avalúo

6.- El presente avalúo está sujeto a las condiciones actuales del país y de la localidad en sus aspectos socioeconómicos, jurídicos, urbanísticos y del mercado, cualquier cambio o modificación en dicha estructuración alterará la exactitud de dicho avalúo

7.- El estudio efectuado conduce a un valor objetivo del inmueble. En el valor de negociación pueden intervenir varios factores, subjetivos o circunstanciales imposibles de prever tales como habilidad de los negociadores, urgencia económica del vendedor, intereses y pagos pactados o demasiado interés del comprador.

8.- Finalmente manifiesto que no tengo interés presente ni futuro del predio avaluado e igualmente no tengo perjuicio con respecto a la materia en cuestión de este reporte de avalúo.

Milton Alberto Porras Arias.
C.C.13`253.674 de Cúcuta.
Mat. Prof. 54202 – 13602 N.T.S.
AVAL-13.253.674



RESIDENCIA: CALLE 14N # 17E-87 URBANIZACION NIZA.

CELULAR 315 2573520-3107782981

E-mail mapa_261954@yahoo.es

CÚCUTA-COLOMBIA

ANEXOS

- ✓ VISTA SATELITAL DE UBICACION DEL LOCAL COMERCIAL C19 EN EL CENTRO COMERCIAL BOLIVAR EN EL MUNICIPIO DE CUCUTA, PROPIEDAD INTELECTUAL DE GOOGLE HEARTH.
- ✓ COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 292 DE COMPRAVENTA EXPEDIDA POR LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DE CUCUTA.
- ✓ COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 800 DE LIMITACION AL DOMINIO Y PROPIEDAD HORIZONTAL EXPEDIDA POR LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DE CUCUTA.
- ✓ DATOS Y ESTADÍSTICAS RELACIONADOS CON EL VALOR DE LA UNIDAD COMERCIAL.
- ✓ RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SEGÚN BASE DE DATOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA CORRESPONDIENTE HASTA EL AÑO 2020.
- ✓ PLANO DIBUJADO EN AUTOCAD A ESCALA 1:75 QUE MUESTRA LA DISTRIBUCION DEL INMUEBLE.
- ✓ DOCUMENTOS QUE ACREDITAN IDONEIDAD Y EXPERIENCIA DE ACUERDO AL ARTICULO 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00723-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO – Mínima -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: RENSON HERNANDO PABON ESCALANTE CC. 88.270.601

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se ofició a la Sociedad DAYTONA SAS de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 2652 del 20 de diciembre de 2020, por medio del cual se les solicitó la siguiente información: >Actualmente donde funcionan sus Parqueaderos en la ciudad de Bogotá, D.C. >En cual parqueadero se encuentra el vehículo de Marca KIA: Línea CERATO FORTE SX; Color PLATA; Modelo 2012, Placas CUT-077, de propiedad del señor RENSON HERNANDO PABON ESCALANTE - se dispone **REQUERIR** a la SOCIEDAD DAYTONA S.A.S. DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo aquí manifestado. So pena de hacerse acreedora a las sanciones consagradas en la ley, Para tal efecto, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

Así mismo y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se ofició a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito No. 2653 del 20 de diciembre de 2020, con el propósito de que nos expidiera y remitiera a esta Sede Judicial, EL Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad DAYTONA S.A.S.- - se dispone **REQUERIR** a la CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo aquí manifestado. So pena de hacerse acreedora a las sanciones consagradas en la ley, Para tal efecto, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69df488e555936b493aef6d2d676879be782175bc8be7fba0c4f8197fddc02b6

Documento generado en 06/08/2021 02:54:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4023-004-2014-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima- C.S
DEMANDANTE: LEIDY JACKELINE RIVERO MONTAÑEZ
DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACION CARDIONEUROMUSCULAR

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Doctor Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicho Jurista, es decir la que incumbe y se puede realizar a través del correo electrónico: juridica@centrocardioneurovascular.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3536cd356b1500001d249cd89eaf155492a1c3cfafadab13cd33329443e134ca

Documento generado en 06/08/2021 02:54:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO – Menor - C.S.
DEMANDANTE: FODO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHORQUEZ MONSALVE CC 37.392.143

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte pasiva no objeto el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-42867 objeto de cautela, del cual se le dio traslado en el auto visto a folio 150, y encontrándose el término precluido, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación por encontrarlo acorde a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a5de4c1eb716b76eb42945ac0daa735e0734bea73cd8d167dd2c5f916f01
8f

Documento generado en 06/08/2021 02:54:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. Nit. 860.0034.594-1
DEMANDADO: JOSE ALEXIS SANTAFE GONZALEZ CC 88.160.342

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se ofició a la Notaría Segunda Circulo de la ciudad de Cucuta, mediante escrito No. 2710 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se les solicitó información respecto del estado del trámite de negociación de deudas adelantado por al señor JOSE ALEXIS SANTAFE GONZALEZ, aclarando si se llegó a algún acuerdo, de ser así, si el mismo fue cumplido a cabalidad y además, deberá remitir copia da esta.-, se dispone **REQUERIR** a la NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE CUCUTA., a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo aquí manifestado. Para tal efecto, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f404e4c1aacf025250249ff61bb347b8a8b1e162a6a3adcdd7863ffd93497e9b

Documento generado en 06/08/2021 02:54:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00840-00
PROCESO: EJECUTIVO – Mínima - C.S.
DEMANDANTE: BREYNER JAIR CONTRERAS C.C. I.090.413.874
DEMANDADO: CARLOS JOHAN CARDENAS JIMENEZ CC. 1.109.382.787

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b674ebbbfab9380dcdb8555e9fd8610ce90a94cbd115512428b3fdd28f597da

3

Documento generado en 06/08/2021 02:54:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San José de Cúcuta 21 de junio 2021

Señores:

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Me dirijo a su despacho para hacerle saber la liquidación del crédito con radicado 54-001-40-03 -004-2018-00840-00 que se lleva en contra del señor CARLOS JHOANN CARDENAS JIMÉNEZ cc 1.109.382.797 donde a la fecha he podido retirar los títulos que han salido a mi nombre BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA cc 1090413874 explicados a continuación :
Total de crédito liquidado a la fecha 05 noviembre del 2019 por un total 6'274.762.250 más los intereses hasta el día de hoy por un valor de 2'789.543.852

Total de 23 títulos	
Con un total de	5'320.442.1
Costa por un valor	1'023.000
Intereses	2'789.543.852
Quedando un saldo a la fecha	4'775.862.9

Breyner jair Contreras Ochoa

Firma

Nombre : BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA

Cédula: 1090413874 **De** Cúcuta

Dirección: avenida 9# 1-21 comuneros la ciudad de Cúcuta

Teléfono: 3222833949

Correo Electrónico: bjairco25@gmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01188-00
PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA - S.S.
DEMANDANTE: FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ CC 13.237.031
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que mediante proveído adiado al 22 de julio hogaño, esta unidad judicial procedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado y acordado por las partes, ordenándose la entrega de los dineros constituidos en depósito judicial por la suma de \$13.055.159,00, al ejecutar dicho descender, se pudo avizorar y constatar a través de la página web del Banco Agrario que dicho valor, producto de la transacción realizada, se constituyó y fue generada por la suma de **\$12.773.941,00** y no por el monto convenido, por tal motivo, se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbbd6d1fbo82eb18e9eac492c4334262777944ae407be12f5a9afecod1odo89

Documento generado en 06/08/2021 02:54:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN- MENOR CUANTIA C/S

RAD. 2019-0009

DTE. ANABEL ROJAS TARAZONA – C.C. No. 60'331.677

RAQUEL AIDE ROJAS TARAZONA – C.C. No. 60'343.441

LILIAN ESPERANZA ROJAS TARAZONA – C.C. No. 27'673.309

CTE. MARINA TARAZONA GELVEZ – C.C. No. 27'670.013

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, resulta pertinente indicar que el Tercer Inciso del Artículo 287 del Código General del Proceso, establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone adicionar el auto del 4 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

Para decidir se tiene como esta sede judicial con auto del 29 de julio de 2021, se dispuso, entre otras, aceptar la transacción a que han llegado las partes procesales y la terminación del proceso, no obstante ello, luego de revisada detalladamente la documentación allegada por los interesados dentro del presente mortuorio, el Despacho observó que los mismos no cumplen los requisitos sustanciales de los contratos de transacción.

Por lo anterior y de acuerdo a la teoría del antiprocesalismo, con la que Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción en que los autos

manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 junio de 1979 M.P. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Dr. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, entre otras.), el Despacho deja sin efecto procesal alguno el auto del VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), manteniendo incólume la providencia del CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTENER incólume la providencia adicionada fechada cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43e03f0ddc169f9a59254982ac182a70a550bbe3ba2a2a35f
f8cc1c57ee6c10**

Documento generado en 06/08/2021 03:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00522-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA CC 13.412.425
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE ROJAS HERRERA CC 13.484.168

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como el Señor JOSE IGNACIO RAMIREZ PERERIRA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor GABRIEL ENRIQUE ROJAS HERRERA, por la obligación consignada en las letras de cambio: No. LC-2119916313 de fecha 07 de noviembre de 2018, y No. 02 de fecha 10 de enero de 2019, obrante a folios 02 y 03 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 11 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., según soportes allegados por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el que se evidencian el diligenciamiento de la notificación realizada en debida forma, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**404f469d565d0e8a4942c6a3508327d414a9615c9008d22765e45bca2f42f7
41**

Documento generado en 06/08/2021 02:54:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - C.S.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. Nit. 830.001.133-7
DEMANDADO: CASETONES Y TABLEROS S.A.S. Nit. 900.309.391-8

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5147 del 22 de julio de 2019; los Gerentes de las siguientes entidades Bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el oficio 5148 del 22 de julio de 2019; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Villa del Rosario N.S., para que deje sin efecto el oficio No 517 de fecha 22 de julio de 2019, que decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET: Línea SPARK GT MT LTZ: Modelo 2016; Placas HRR-250; Color BLANCO GALAXIA; De propiedad de la sociedad CASETONES Y TABLEROS SAS.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el oficio 5148 del 22 de julio de 2019, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad Demandada CASETONES Y TABLEROS SAS Nit. 900.309.391-8, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT., en dichas entidades. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09c208b289de95a41c657301f1932boffeadd3d170182c2af66424ee4d7a95a

Documento generado en 06/08/2021 02:54:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00628-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO – MENOR -
DEMANDANTE: VICTOR JUGO ISIDRO PORTILLA
DEMANDADO: FREDY GIOVANNI VERA MANTILLA

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pamplona y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se ofició a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pamplona, mediante escrito No. 2731 del 04 de diciembre de 2020, con el propósito de que nos remitiera la lista de SECUESTRES ACTIVOS para ese Distrito Judicial, en el que se refleje los nombres y datos de ubicación de los mismos, con el fin de proceder a designar uno de allí dentro de la presente comisión, se dispone REQUERIR a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S., a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo aquí manifestado. Para tal efecto, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, al Jefe de la oficina referida en líneas precedentes

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0922c306835f3732ffc1c482a7aff0995a9ab0e5ef108d313119d5b4517d3b

Documento generado en 06/08/2021 02:54:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00840-00
PROCESO: SOLICITUD DE COMISION PARA RESTITUCION DE INMUEBLE-
DEMANDANTE: NANCY NORBEY LEAL DE MEDINA CC. 60.282.766
DEMANDADO: HELENA MERCEDES ALVAREZ ARIAS CC. S7.223.4B7

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la Alcaldía Municipal, respecto al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, en el cual manifiestan que: *“efectivamente se encuentra asignado para trámite el Despacho Comisorio No. 085 con radicado 2019-00840-00, cuya demandante es Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, contra Helena Mercedes Álvarez Arias, el cual remitido por la Subsecretaría de Concertación Ciudadana de la Secretaria de Gobierno Municipal, en el acta de reparto 027 del 23 de octubre del año 2019.*

Es propio informar a su señoría, que a la fecha no se ha presentado la abogada de la parte demandante para solicitar la realización de trámite de restitución de bien inmueble ordenado por su bien servido despacho”, lo expuesto para lo que consideren pertinente.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se dispuso requerir a la demandante mediante oficio No. 2726 de fecha 04 de diciembre de 2020, con el fin de que manifestara si ya se le había entregado el inmueble objeto del presente tramite; se considera del caso que se debe REQUERIRLA para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado, para cuyo efecto se le concede el término de ejecutoria del presente proveído para que se pronuncie al respecto, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84649e62419c6856b341f425de8275139eb1264ccc0f25a00f58884ce9be1d7

1

Documento generado en 06/08/2021 02:54:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - S.S.
DTE . CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
DDO. ANA MERCEDES RINCONN CARRASCAL
GIOVANNI QUIJANO ROMERO

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor FABIO RAMIRE FIGUEROA presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – PROPIEDAD HORIZONTAL - para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7343c6d1b9f75a9ec31a352001e187c1a942516dc55239fa275aef232ac8e3b9
Documento generado en 06/08/2021 02:54:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00642-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - S.S.
DEMANDANTE: BAYPORT S.A.
DEMANDADO: NELDA MARIA PEROZO DE DIAZ

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ por parte de la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte y teniendo en cuenta el concurrir voluntario de los demandados, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a la Jurista mencionada, la demanda y sus anexos al correo electrónico: (analinotjudis@hotmail.com).

Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b6824798a7bebcfeeb9947ef6e465bbb423f1c0248f5bce1e3add120e864da

Documento generado en 06/08/2021 02:54:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - S.S
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: DAVID LIZARAZO MONCADA CC 13.231.572

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de no haber registrado la medida de embargo decretada, manifestando que: *“El Embargo de mejoras no es objeto de registro (numeral 2 del Art. 593 del C.G.P.)”*.

En cuanto a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido, ha de tener en cuenta que el diligenciamiento de la notificación según los documentos aportados, se puede avizorar que la realizó a la Calle 6 AV 10 5-94 y 5-98 del Barrio Callejón de la ciudad de Cúcuta y revisado el plenario observase que la dirección de residencia reseñada en el acápite de notificaciones, es la calle 17 No. 11-15 de Villa del Rosario N.S., por lo que se dispone REQUERIRLA a efectos de que realice en un término perentorio de 30 días la notificación del aquí demandado en debida forma; so pena de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7967cd064e5e6bf0170497dc00cff0193e293ba0fff340fa7bbf4cc5569dc1bd

Documento generado en 06/08/2021 02:54:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00120 00
DEMANDANTE: COOHEM-NIT.800.126.897-3
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ-CC.13.278.090
DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ-CC.60.348.387

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita los oficios de la medida cautelar, empero, se constata que 16/04/2021, le fue remitido al peticionario, así como al respectivo pagador, por lo tanto, no se accederá.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional "A partir del día 20/04/2021 se registró en el Sistema de información de Liquidación Salarial-LSI- de la Policía Nacional el embargo.

es de anotar que se aplicará el 27% del Salario (Total) del 50% ordenado teniendo en cuenta que al funcionario demandado, le Figuera la siguiente cuota alimentaria así:

CUOTA ALIMENTARIA sobre: 23% Salario (Total)+Primas (Junio y Navidad), ordenado mediante oficio 0490 de fecha 26/6/2018, según lo acordado en el Juzgado 1 de Familia de Cúcuta y a favor de MARIA ILDA FONSECA PARADA."

Además, agréguese al expediente el auto-oficio que data 26 de abril de la anualidad, allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Comuníquesele al Juzgado aludido.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

**Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5be09ec41d054c21d1d3aaf0428db4c28591bb1eb77e96732bbfa8856fa97

6

Documento generado en 06/08/2021 11:22:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2021 00130 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA-NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: BEATRIZ AREVALO ROLON-CC.37.245.848

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se constata que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259503, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 08 de marzo de la anualidad; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada AREVALO ROLON BEATRIZ, ubicado en la calle 23 No. 19-79 lote 1 barrio aguas calientes de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259503. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Apoderado Parte Demandante:
JUAN PABLO CASTELLANOS
CC. 88.197.806 de Cúcuta
Tarjeta No. 256.305 del C.S. de la Judicatura.
Correo: juanpcastellanos@hotmail.com

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que de la Anotación No. 2 del Certificado de Tradición del aludido inmueble se desprende que éste se encuentra gravado con hipoteca en favor de HOYOS GONZALEZ ALEJANDRO CC.88.241.958, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, ordena requerir al ejecutante para que notifique a dicho acreedor hipotecario.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo informado por el BANCO DE BOGOTA "*que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:*
C 37245848"

Ahora bien, se observa que la demandada fue debidamente vinculada a la acción mediante citación personal y notificación por aviso conforme los artículos 291 y 292 C.G.P., teniéndose así por notificada, de ahí, que conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que a la demandada BEATRIZ AREVALO ROLON aunque contesto la demanda por medio de apoderada judicial, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada las sumas de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA SERRANO LOGREIRA para que actúe conforme los términos y facultades a ella conferidos por la ejecutada BEATRIZ AREVALO ROLON.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada AREVALO ROLON BEATRIZ, ubicado en la calle 23 No. 19-79 lote 1 barrio aguas calientes de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259503. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Apoderado Parte Demandante:

JUAN PABLO CASTELLANOS
CC. 88.197.806 de Cúcuta
Tarjeta No. 256.305 del C.S. de la Judicatura.
Correo: juanpcastellanos@hotmail.com

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que notifique al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de cautela, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo informado por el BANCO DE BOGOTA "*que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:*
C 37245848"

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA SERRANO LOGREIRA para que actúe conforme los términos y facultades a ella conferidos por la ejecutada BEATRIZ AREVALO ROLON.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva.

SEPTIMO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abedb0bd96f83716b1455eadecbdeb700107274bd2bd4231a4fb67f34976ec3
8**

Documento generado en 06/08/2021 11:22:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.

RADICADO: 540014003004 2021 00209 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL-NIT.807.003.580-1

DEMANDADO: OSCAR RESTREPO ORTEGA-CC.13.469.751

Debido a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de mayo del año que avanza, presentado por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir; teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciasele a las entidades bancarias CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA-BANCO SCOTIABANK, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPBANCA-COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el auto-oficio adiado 21 de abril de 2021, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de las sumas de dinero que OSCAR RESTREPO ORTEGA, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su terminación. Déjese constancia en el expediente de su desglose.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Promiscuo 004 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0951c130505292d0bdb3807fc6a0f94c846f4145ee66dde2bf44a617d0a4c4f

Documento generado en 06/08/2021 11:22:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2021 00225 00

DEMANDANTE: LILIANA ROCRIO FORERO GAMBOA-CC.60.303.964

DEMANDADO: GIOVANA DELGADO DELGADO-CC.60.361.359
MARGARITA DELGADO MARTINEZ-CC.37.237.636

Primeramente, teniendo en cuenta el memorial poder arrimado, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de las demandadas a BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS SAS por medio de JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por consiguiente, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, en vista que según lo obrante dentro del plenario, no había sido notificada por el demandante.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente lo manifestado por las siguientes entidades bancarias en razón a la medida cautelar:

BANCO CAJA SOCIAL “CC 37.237.636.... Resultado de Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente”

“CC 60.361.359.... Resultado de Análisis Oficio Recibido en Proceso de Atención”

“CC 60.361.359... GIOVANA DELGADO DELGADO.... Embargo Registrado.... Embargo Registrado-Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”

BANCO DE BOGOTA “a la fecha, las personas relacionadas a continuación C 60361359”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Promiscuo 004 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b195d071c14af8e266b96f6a5f38164004492f9df4c1cfe8a5d4bf5824cd2c14

Documento generado en 06/08/2021 11:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00322-00
PROCESO: DUCESION INTESTADA – MINIMA -
DEMANDANTE: ANA RITA DUARTE DE QUINTERO CC 27.589.601
GLORIA ESPERANZA DUARTE DE GARCIA CC 37.221.581
CAUSANTE: ANA RITA ACEVEDO DE DUARTE CC 27.563.642

San José de Cúcuta, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que al interior del plenario se encuentra acreditado el óbito de la señora Ana Rita Acevedo de Duarte, tal como se observa el Registro Civil de Defunción remitido por la parte demandante y atendiendo que también se encuentra acreditado el parentesco de los señores José Iván, Ana Milena y Claudia María Duarte Arteta con la referida señora Acevedo de Duarte, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso y por tanto SE ORDENA tener en este proceso como SUCESORES PROCESALES de la Causante ANA RITA ACEVEDO DE DUARTE, para todos los efectos procesales y jurídicos a los referidos señores JOSE IVAN DUARTE ARTETA, ANA MILENA DUARTE ARTETA Y CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA.

Igualmente se dispone RECONOCER a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de los referidos JOSE IVAN DUARTE ARTETA, ANA MILENA DUARTE ARTETA Y CLAUDIA MARIA DUARTE ARTETA, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c08022a2bcd4c45f06a03d94bb2b08f640f7d2b196882ad38b511e1c63851b5

Documento generado en 06/08/2021 02:54:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0553

DTE. GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA – C.C. No. 5'415.174

DDO. HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO – C.C. No. 88'254.527

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el señor GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA, contra el señor HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias formales de ley, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en nueve títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión y además, las pretensiones resultan ininteligibles, pues no se establece claramente desde cuándo y hasta qué fecha se pretende el pago de los intereses de plazo y moratorios deprecados (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO ORTEGA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac906753f392b7b14404e94d4accf2ab5240ba0f15814a045
4e12adad0a23ce**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0550

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. JOSE MARIO RODRIGUEZ GARCIA – C.C. No. 88'270.965

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BOGOTA S.A., contra el señor JOSE MARIO RODRIGUEZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además la demandada tiene como domicilio en el Barrio Belisario, ubicado dentro de la ciudadela Juan Atalaya, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sean repartidos entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sean repartidos entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6073af52bd5158b0fccc6434dfed12befadc46e3fa4df04754
1264916a34d71

Documento generado en 06/08/2021 07:19:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0547

DTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – NIT. 901.127.873-8

DDO. ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO – C.C. No. 60'309.705

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, pagar a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número suscrito el 24 de

agosto de 2015, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$32'759.587.20.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, como empleada de la Gobernación del Norte de Santander, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$65'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente y/o pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV. VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, ITAÚ, COLPATRIA y PICHINCHA, limitando la

medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$65'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. FARIDEIVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**159cd62e7607bc60a4312c735c44c381c67c3e0fa6c68a16e
a2979d02a0fa54b**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0546

DTE. EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ – C.C. No. 1.090'177.784

DDO. JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS – C.C. No. 88'003.243

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el señor EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ, contra el señor JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS, pagar al señor EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113849630, la suma de DIECISEIS

MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de febrero al 1° de mayo de 2021, y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, modelo 2007, color NEGRO, Motor No. 3HB-355616, Placas FAG-61B y de propiedad del señor JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

**Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167379d103ee69dd212318fd556f645464f035fa66bd6632bf
c57be38d477709**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0544

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. HEYLER MAURICIO SANDOVAL DIAZ – C.C. No. 1.090'373.509

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor HEYLER MAURICIO SANDOVAL DIAZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca NISSAN, Línea MARCH, Modelo 2020, Placas JLL-992, Color Gris, Servicio Particular, Motor HR16-402511U.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCOLOMBIA S.A., contra el garante, señor HEYLER MAURICIO SANDOVAL DIAZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca NISSAN, Línea MARCH, Modelo 2020, Placas JLL-992, Color Gris, Servicio Particular, Motor HR16-402511U.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad AECSA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b407001c16493599da1a336604d61329a58d46a9904ecc6e
520d1524dce40f9e**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0543

DTE. DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ – C.C. No. 37'398.472

ROSA EMILCEN CONTRERAS GAMBOA – C.C. No. 60'253.250

DDO. EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA – C.C. No. 1.065'596.044

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por las señoras DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ y ROSA EMILCEN CONTRERAS GAMBOA, contra la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA, pagar a las señoras DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ y ROSA EMILCEN CONTRERAS GAMBOA, dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113849630, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de febrero al 1° de mayo de 2021, y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA, como empleado de UCIS DE COLOMBIA S.A.S., limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$30'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1*616170KC3*, Placas CUD-949 y de propiedad de la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**296166ff2046eab5804d0349b87d02d7b26ea3c5d909a181f
8a8cdf10ccca97b**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0542

DTE. MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ – C.C. No. 5'460.959 MARIA
BELEN RODRIGUEZ AREVALO – C.C. No. 37'197.716

DDO. DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA – C.C. No. 13'173.445

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por los señores MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ y MARIA BELEN RODRIGUEZ AREVALO, contra el señor DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues no se allegó el memorial poder otorgado a la profesional del derecho para presentar la acción ejecutiva de la referencia (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00fbac32a6e910686bb40e9f4885fb6efb269d42fc5245139fe
5886076092f78**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0540

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA – C.C. No. 5.490.103

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 880101064, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA

Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$19'999.490.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE RAMIRO QUINTERO VEGA, posea en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b877f6f3ab4b813fc4c86422f4e1a9fc29a662fda3905fceac3
3c05fa38376aa**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE
PETROLERA – VERBAL SUMARIO
RAD. 2021-0316

DTE. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
S.A.S. – NIT. 900.531.210-3
DDO. HÉCTOR RUBIO RIOS – C.C. No. 5.723.055

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se fijó el día 16 de agosto de 2021, a fin de llevar a cabo diligencia de entrega provisional del área identificada en la referida solicitud, sin embargo, revisando el calendario, ese día es feriado, por ende, no es un día laborable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega provisional del área identificada en la solicitud de la referencia, para la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., el día LUNES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 592 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo la inscripción de la demanda en el bien inmueble de propiedad del demandado, señor HÉCTOR RUBIO RIOS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-277480.

Para tal efecto, se dispone comunicar lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18378e809b5157a3b981fe020ad9c3eabbb2d6a8583
854048de379f3995f8d7d**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA C/S

RAD. 2014-0148

DTE. LUIS EDUARDO GAITAN – C.C. No. 13'811.002

DDO. JAIME MONCADA CARVAJAL – C.C. No. 80'433.776

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se corrija el aviso de remate, el cual debe ser publicado este domingo, a fin de realizarlo de manera oportuna.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el yerro señalado por el demandante, deviene del auto del 19 de mayo de 2021, por ende, no solo se debe corregir el aviso, sino además el auto mediante el cual se fijó la fecha para la diligencia de remate, sin embargo, en atención a que por la ejecutoria de la providencia no permitiría la publicación oportuna del aviso, esta sede judicial dispone fijar como nueva fecha para adelantar la aludida el MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M.

Resulta oportuno indicar que se realizó el respectivo control de legalidad y se observa que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, lo que hace procedente la fijación de la fecha para la aludida diligencia.

Los bienes a rematar son los siguientes inmuebles:

1) Ubicado en la Calle 22 No. 30-24 Lote 1 del Barrio Belén, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273032 y de propiedad del señor JAIME MONCADA CARVAJAL, alinderado así: NORTE: En 8, 45 metros con el predio número 2; SUR: En 8,45 metros con la Calle 22 del Barrio Belén; ORIENTE: En 10 metros con propiedad de ERMELINA DURÁN; y OCCIDENTE: En 10 metros con predio número 2.

El inmueble fue avaluado por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$74'842.500.00.), por ende, la base para licitar es de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52'389.750.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$29'937.000.00.).

Dicho inmueble tiene concurrencia de embargos, en la medida que se tomó nota del embargo de jurisdicción coactiva.

2) Ubicado en la Calle 22 No. 30-30 Lote 2 del Barrio Belén, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273033 y de propiedad del señor JAIME MONCADA CARVAJAL, alinderado así: NORTE: En 20 metros con terrenos ejidos; SUR: En 11,55 metros con la Calle 22 del Barrio Belén; ORIENTE: En lindero irregular en 10, 8,45 y 53 metros con predio número 1 y de propiedad de ERMELINA; y OCCIDENTE: En 63 metros con propiedad de CARLOS MARIO VEGA.

El inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68'854.500.00.), por ende, la base para licitar es de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$48'198.150.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$28'541.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_ZWEzZTdjZTgtZTgyOC00OTcyLWJiNDItODFhNzkwN2E5MmE2@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán

adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dffe8095b286efa75c55f112bff39678ca2213a3b6c3
068e30ea06aaf1f6e4d5**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0568

DTE. NINFA SANJUAN – C.C. No. 60'351.168

DDO. FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO – C.C. No. 72'292.430

Se encuentra al Despacho la demanda verbal, impetrada por la señora NINFA SANJUAN, contra el señor FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues la parte demandante solicita como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las diferentes entidades bancaria, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que tales medidas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

Por otra parte, no se observa que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese enviado copia de la misma y sus anexos, por medio electrónico al demandado (Inc. Cuarto Art. 6° D. L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LEIDY JHOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358491ae49f11cdff40e9d8b50ac9f3a589743f922fc1e98a3d
3fb3473e7e7ff**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0567

DTE. WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ – C.C. No. 88'309.207

DDO. HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA – C.C. No. 13'501.835

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el señor WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ, contra el señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, pagar al señor WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 0001, la suma de DIEZ MILLONES

DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2020-0185.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-49025.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, como empleado de la DIAN, limitando la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$19'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador y/o tesorero de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser

consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6823a3e264686b1af47c254e58636ce92e877ab625c0ea2e8
5422003105a0c01**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0566

DTE. UNION COOPERATIVA – NIT. 900.206.146-7

DDO. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO – C.C. No. 37'247.845

ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR – C.C. No. 20'318.857

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la UNION COOPERATIVA, contra las señoras MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO y ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO y ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, pagar a la Unión Cooperativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por

concepto de capital vertida en el Pagaré No. 191007815, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$23'878.751.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO y ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, como pensionado de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$44'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275020.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% bien inmueble de propiedad de la señora ILIA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-101445.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2020-0357.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO y ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W, OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$44'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9271b8752d8788892eea7560ecb31772ad4ca81443dec306
4f52a77c5ef69ab4**

Documento generado en 06/08/2021 07:19:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

RAD. 2021-0565

DTE. WILSON HERNANDO SEPULVEDA – C.C. No. 13'491.229

DDO. LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ – C.C. No. 60'342'027

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria, impetrada por el Dr. WILSON HERNANDO SEPULVEDA, contra la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias formales de ley, como son:

1. No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, las pretensiones tercera y cuarta (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
2. No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones (Num. 7° Art. 82 C.G.P.).
3. No se determinó la cuantía del proceso (Num. 9° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, una vez sea subsanada la demanda, se establecerá el monto por el cual se debe prestar la póliza para la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. WILSON HERNANDO SEPULVEDA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dac6cbcd31b74f56e67b06e031f0d1838f6066b6353b1380
883f860e2a07f99**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0562

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. ERIZA ZULAY QUINTERO PEREZ – C.C. No. 60'393.190

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora ERIZA ZULAY QUINTERO PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ERIZA ZULAY QUINTERO PEREZ, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido del Pagaré No. M026300110234001589612358224, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$76'038.693.06.), más los intereses moratorios

causados a partir del 4 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,248% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$608.748.78.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 24 de junio al 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ERIZA ZULAY QUINTERO PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ERIZA ZULAY QUINTERO PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312229.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10f55e36d121d8c538b33b779fafda6418bdf3cd2b579dd90
5fc8355677feb3**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0559

DTE. CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H. - NIT. 900.851.788-0

DDO. BANCO VILVAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. - NIT. 900.193.604-0,

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H., contra la sociedad BANCO VILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb98ab20d2847a341e380f4837ad8df6fd2cc04a3b99ffc35e
c603fac477be8**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0558

DTE. CREZCAMOS S.A. – NIT. 900.515.759-7

DDO. JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ – C.C. No. 13'216.821

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad CREZCAMOS S.A., contra el señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias formales de ley, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se solicita el pago de intereses de plazo, sin embargo, no se establece claramente desde cuándo y hasta qué fecha se pretende el pago de éstos (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada judicial de la parte demandante, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b238a019e806babae0878a478e53bb850be1eaf60634daebd
02f75394446e854**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO

RAD. 2021-0557

CTE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO. OSCAR CELIS BOTIA – C.C. No. 13'501.388

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, proferido dentro del proceso Ejecutivo, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad del señor OSCAR CELIS BOTIA, ubicadas en la Calle 21 Av. 7 No. 20-22 o Calle 32 Av. 29 No. 29-20 del Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-168850.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día VIERNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia de secuestro; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a27777c3bcd7038251937bdfa8d934292aa8c099e3cb9ef
e2fec8da2879a7**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2021-0555

DTE. ANA LUCIA SOLANO – C.C. No. 42'490.267

DDO. RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ – C.C. No. 13'471.522

Se encuentra al Despacho la demanda vernal sumaria, impetrada por la señora ANA LUCIA SOLANO, contra el señor RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias formales de ley, como son:

1. No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020), pues si bien es cierto que se aporta el Recibo No. CU000570427CO de la empresa de correo postal 472, no es menos cierto que de ésta no se desprende que se cumpla dicho requisito.
2. No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
3. No se anexó el avalúo catastral actualizado para determinar la cuantía del proceso (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).
4. No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones (Num. 7° Art. 82 C.G.P.).

5. No se determinó la cuantía del proceso (Num. 9° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO RODAS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7013500a905d106feb757717ea92852c43eeb71f7135c2eb7
a93ddde6478844e**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0554

DTE. JUAN LEON LINERO ORTIZ – C.C. No. 13'497.080

DDO. GERMAN ANDRES VARGAS CACERES – C.C. No. 91'542.642

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el señor JUAN LEON LINERO ORTIZ, contra el señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, pagar al señor JUAN LEON LINERO ORTIZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21110707272, la suma de

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BCSC, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, como Intendente de la Policía Nacional, limitando la medida a

la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador y/o tesorero de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2017-0750.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE GAREJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef605f3254444c64a944f2afc86b9b880ccf58b9a432235c62
a99bcdd273dc1f**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**